

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez informando que el demandado se encuentra notificado mediante curador ad-litem, quien contestó la demanda proponiendo la excepción que denominó genérica y el proceso se encuentra pendiente para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución Sirvase proveer. Jamundí-Valle, Mayo 2 de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO**  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**JAMUNDI - VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No931**  
**RADICADO 2021-00094**

Jamundí, Mayo dos de dos mil veintidós

**REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DDO: FLOR ROCIO SALAZAR**

La presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **FLOR ROCIO SALAZAR**, correspondió por reparto este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio 819 del 6 de abril de 2021, por la obligación contenida en los PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación de la demandada.

Mediante del auto 2862 del 16 de febrero de 2022 se ordena el emplazamiento de la demandada **FLOR ROCIO SALAZAR** de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, procediendo el despacho a nombrar Curador al que concurrió el profesional del Derecho, Dr. LUIS FERNANDO CRESPO SANCHEZ identificado con Cedula de Ciudadanía N.1087188270 y T.P N. 334101 del C.S de la Judicatura, quien aceptó el cargo, y a quien se le remitió el expediente al correo electrónico [luisf.c09@hotmail.com](mailto:luisf.c09@hotmail.com) el día 4 de abril de 2022, procediendo a contestar la demanda, proponiendo como excepción la genérica, indicando que en el caso que se encuentren hechos que prueben una excepción, esta debe declararla aun de oficio; la que no procede en los procesos ejecutivos, por cuanto no se ubica en ninguna de las que se señalan en la norma procesal civil.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Revisado el proceso se aprecia que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la validez de la relación jurídico procesal, el Juez es competente para conocer de éste proceso a razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además dichas partes están capacitadas para comparecer al proceso, existiendo debida legitimación en la causa tanto por activa y por pasiva.

El Art. 468 del CGP, estipula que a la demanda se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el de hipoteca acompañada de un certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de 10 años si fuere posible.

Para dar cumplimiento al precepto, el demandante acreedor **BANCO DAVIVIENDA S.A.** trajo al proceso un pagaré firmado por el deudor, documento que de conformidad al Art. 244 del CGP se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el Art. 793 del C. de

Comercio, el cual reúne los presupuestos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en él se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante, la fecha de vencimiento y la cláusula aceleratoria. Igualmente contiene los requisitos consagrados en el Art. 422 del C. G. del P., pues la obligación está determinada, claramente detallada, exigible (al incurrir en mora el deudor) y constituye plena prueba contra el propietario del bien dado en garantía, por el valor probatorio que le da la ley y por no haber sido tachado de falso.

Se anexó con el libelo Primera Copia de la **Escritura Pública No. 997 de fecha 30 de marzo de 2012, de la Notaria Cuarta del Circulo de Cali**, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-809800** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, por medio de la cual la señora **FLOR ROCIO SALAZAR** constituyó gravamen hipotecario a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con el fin de garantizar y respaldar el pago de las obligaciones que hubiere contraído o llegare a contraer en el futuro con el acreedor. El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituyó la persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento obrante en el plenario ; además en estos se ha consignado que son primera copia y prestan mérito ejecutivo.

De otro lado, se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que el ejecutado es el actual propietario inscrito del mismo .

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, en virtud de que no fueron propuestas excepciones de mérito, de conformidad con el Numeral 3° del Art. 468 del C.G.P., el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- SIGASE ADELANTE LA EJECUCION** adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **FLOR ROCIO SALAZAR**, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.- DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. **370-809800** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito demandado por capital, intereses y costas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de la demanda.

**TERCERO.- ORDENASE** el avalúo del bien inmueble hipotecado.

**CUARTO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

**QUINTO.- CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA**, en favor de la parte demandante, en cuyo efecto, conforme lo regla el numeral 4° del artículo 366 ibídem, se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE ( \$1.000.000,00.)**

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ,**

**SONIA ORTIZ CAICEDO**



Gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO  
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 68\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Fecha: Mayo 3 de 2022

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN  
CARRILLO**

**Firmado Por:**

**Sonia Ortiz Caicedo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f681c38a7ee62fdb9c8dd42e64c5dcfce87570062fd659341deb845178b5c92**

Documento generado en 29/04/2022 06:02:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**